## **RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-36/2021**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-34/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD MADERO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. JAIME TURRUBIATES SOLÍS, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 210, PÁRRAFO 2, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA IN VIGILANDO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-34/2021, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jaime Turrubiates Solís, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por el Partido Acción Nacional, consistentes en actos anticipados de campaña, así como contravención al artículo 210, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por la supuestas distribución de propaganda fabricada con materiales no biodegradables; así como en contra del Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

## **GLOSARIO**

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral

de Tamaulipas con sede en Madero, Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

**La Comisión:** Comisión para los Procedimientos Administrativos

Sancionadores del Consejo General del Instituto

Electoral de Tamaulipas.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de

Tamaulipas.

Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

PAN: Partido Acción Nacional.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de

Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El dieciocho de abril del presente año, se presentó queja ante el Consejo Municipal, en contra del C. Jaime Turrubiates Solís, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que actualizan las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y contravención al artículo 210, párrafo 2, de la Ley Electoral, por la supuesta distribución de propaganda fabricada con material no biodegradable y transgresiones al Reglamento de Fiscalización del INE; así como en contra del PAN, por culpa in vigilando.

- **1.2. Oficialía de Partes.** El veinte de abril del año en curso, la Oficialía de Partes del *IETAM*, recibió el escrito de queja descrito en el párrafo anterior.
- **1.3.** Radicación. Mediante Acuerdo del veintiuno de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral 1.1, con la clave PSE-34/2021.
- **1.4.** Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.
- **1.5. Inspección Ocular.** El veintidós de abril del presente año, el Titular de la *Oficialía Electoral* llevó a cabo el desahogo de una diligencia de inspección ocular, con el fin de verificar la existencia de diversos perfiles en la red social Facebook.
- **1.6.** Acuerdo de escisión e incompetencia. Mediante Acuerdo del dos de mayo de la presente anualidad, el *Secretario Ejecutivo* escindió la queja y declaró la incompetencia en favor del Instituto Nacional Electoral, respecto a las contravenciones al Reglamento de Fiscalización, y determinó la competencia en favor de este instituto por lo que hace a las presuntas infracciones a la legislación electoral local.
- **1.7. Admisión y emplazamiento.** El tres de mayo del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

- 1.8. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El diez de mayo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede, compareciendo por escrito todas las partes en el presente procedimiento especial sancionador.
- **1.9. Turno** a *La Comisión*. El doce de mayo del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.
- **1.10.** Aprobación del proyecto por *La Comisión*. El trece de mayo del presente año, el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador fue aprobado por *La Comisión*.

## 2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- 2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.
- **2.2.** Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la Ley Electoral, establece que es atribución del Consejo General, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en el artículo 210, párrafo 2<sup>1</sup>, 301, fracción l<sup>2</sup>; y, de la *Ley Electoral*, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y II<sup>3</sup>, de la ley antes citada, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, por lo que podrían influir en el proceso electoral en curso, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

#### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>4</sup> de la *Ley Electoral*.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 210, párrafo 2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabecen candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; (Énfasis añadido)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

- **3.1.** Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.7.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.
- **3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas que podrían afectar la equidad de la contienda en la elección municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.
- **3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.
- **3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

## 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>5</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar

numeral 1.7. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- **4.1.** Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.
- **4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el denunciante.
- **4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- **4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.
- **4.5.** Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- **4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas fotografías.

## 5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante expuso sustancialmente lo siguiente:

Que siendo aproximadamente las 16:30 horas del día 15 de abril del 2021, el C. JAIME TURRUBIATES SOLIS y un grupo de aproximadamente 20 personas conformado por hombres y mujeres de diversas edades y al parecer militantes del Partido Acción Nacional, ya que portaban playeras blancas con las siglas del PAN en color azul, se encontraban en la Avenida Álvaro Obregón esquina con calle Guatemala en la Colonia Vicente Guerrero en esta Ciudad, lugar en donde se encuentra una plaza que lleva el nombre de la Colonia y que es un lugar con mucho tráfico peatonal y vehicular, el mencionado Candidato JAIME TURRUBIATES SOLIS y el grupo de personas antes descrito se encontraba

repartiendo y entregando de mano en mano a las personas que caminaban por el lugar y a los vehículos (con personas en su interior) que se detenían en el semáforo rojo, paquetes con tres cubre bocas que traen la leyenda #RECUPEREMOS MADERO, asimismo los cubre bocas tienen escrito el nombre JAIME TURRUBIATES, es decir, el grupo de personas estaban entregando a la ciudadanía artículos promocionales antes del inicio de la campaña electoral Local.

Al día siguiente, 16 de abril de 2021 siendo aproximadamente las 11:00 horas, vecinos que viven a los alrededores de la Plaza ubicada en la Colonia Vicente Guerrero en esta Ciudad, informaron que ese grupo de militantes o simpatizantes del PAN desde el día 28 de enero de 2021 acudían tres veces en promedio por semana a la misma plaza a obsequiar paquetes de cubre bocas con el nombre del candidato JAIME TURRIBIATES.

El Partido Acción Nacional y su candidato JAIME TURRUBIATES, incurriendo en actos anticipados de campaña, anduvieron repartiendo y regalando de mano en mano a la ciudadanía Maderense, bolsas de plástico que contiene tres cubre bocas que traen la leyenda #RECUPEREMOS MADERO, asimismo escrito el nombre JAIME TURRUBIATES.

La propaganda político electoral en la cual se promocionan el probable responsable y el partido que lo postula han entregado aproximadamente veinticinco mil bolsitas con tres cubre bocas con su nombre personal, violando con ello el arranque de las campañas electorales para Alcalde en Ciudad Madero.

Asimismo, expone que a través de la aplicación de WhatsApp está difundiendo publicidad electoral mediante el uso de Stickers, que son imágenes digitales

con texto, esta publicidad comenzó a circular en grupos de WhatsApp desde el dieciséis de abril.

Por lo anterior, considera que se incurrió en actos anticipados de campaña, asimismo, que se distribuyó propaganda fabricada con material no biodegradable.





## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

## 6.1. C. Jaime Turrubiates Solís.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, señaló sustancialmente lo siguiente:

- Niega los hechos narrados en el escrito de denuncia.
- Que el denunciante no acreditó su personería.
- ➤ Que de las pruebas ofrecidas no se desprenden siquiera indicios de la supuesta conducta.

- > Que las pruebas ofrecidas por el denunciado no están relacionadas con los hechos denunciados.
- ➤ Objeta la prueba consistente en cubre bocas, ya no aporta siquiera indicios de que el denunciado o el *PAN* los hayan adquirido.
- > Que la simple existencia de los artículos no los vincula con los denunciados.
- Que una sola prueba aislada no puede generar la convicción necesaria para acreditar una supuesta conducta.
- Que lo anterior sería contrario al principio de presunción de inocencia.
- Que podría suponerse que los denunciantes elaboraron maliciosamente la propaganda.
- ➤ Que la prueba denominada "propaganda electoral" no es admisible.
- ➤ Que dicha prueba no alcanza para acreditar que fuera propaganda realizada por los denunciados.
- ➤ Que la cotización presentada como prueba no demuestra la adquisición por parte de los denunciados de la propaganda denunciada ni acredita que hayan sido entregados.
- ➤ Que la publicación de la red social Facebook en la que aparece una bandera, no genera convicción necesaria para acreditar la conducta.

## 6.2. Alegatos del PRI.

- Ratifica los hechos narrados en el escrito de queja.
- Ratifica las pruebas ofrecidas.
- Solicita a los denunciados el plan de reciclaje.
- Solicita correcciones al Acuerdo de Escisión e Incompetencia.
- Solicita se le agregue "tinta tóxica" después de "material biodegradable o material no reciclable de los cubrebocas".
- Señala que se encontraron pruebas claras y precisas con las cuales queda acreditada la irresponsabilidad de quien resulte responsable.

## 7. PRUEBAS.

## 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- ➤ Acuerdos del Consejo General del INE INE/CG48/2015 y CG518/2020 (sic).
- Muestras fotográficas.
- Bolsa de plástico con tres cubrebocas.
- Cotización de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.
- Imagen supuestamente obtenida del perfil del Facebook del denunciado.
- Dispositivo de almacenamiento USB.
- "Stickers"
- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

## 7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunciones legales y humanas.

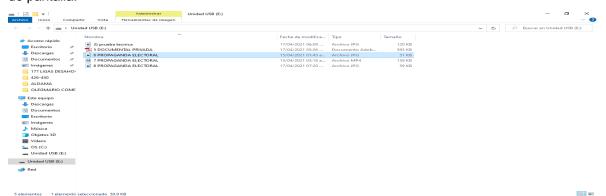
## 7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada OE/485/2021 emitida por el Titular de la Oficialía Electoral.
- --- Siendo las trece horas con diez minutos del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí de acuerdo a lo establecido en el oficio de referencia a verificar y dar fe del contenido de una memoria USB marca "Stylos. tech":

<sup>---</sup> Al momento de introducir la memoria en cuestión al ordenador, se pudo visualizar una carpeta de archivos llamada "Unidad USB (E:)", la cual cuenta con 5 archivos, tres de ellos siendo Archivo JPG, un Documento PDF y un Archivo MP4, llamados "3) prueba técnica", "5

# DOCUMENTAL PRIVADA", "6 PROPAGANDA ELECTORAL", "7 PROPAGANDA ELECTORAL" y "8 PROPAGANDA ELECTORAL" tal como se muestran en la siguiente captura

de pantalla.-----







--- Subsecuentemente ingresé al archivo "7 PROPAGANDA ELECTORAL" el cual es relativo a un video con duración de 7 segundos en donde únicamente se observa una bandera ondeando color azul con las siguientes leyendas: Jaime TURRUBIATES #RECUPEREMOSMADERO", tal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Finalmente ingresé al archivo "8 PROPAGANDA ELECTORAL" en donde se puede observar lo que parece una conversación de Whats App con un usuario registrado como "Gustavo 4343" en dicha conversación se pueden apreciar cuatro de los denominados "stickers" en dos de ellos se muestra una mano con el pulgar arriba y la leyenda: "Jaime TURRUBIATES", en los últimos dos se observa la frase: Jaime TURRUBIATES #RECUPEREMOSMADER en conjunto con dos puños chocando, mismos que tienen el dedo pulgar arriba, tal como se muestra a continuación.



> Acta Circunstanciada CME-OE/005/2021, emitido por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral del IETAM en Ciudad Madero, Tamaulipas.



--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO CME-0E/005/2021 DE DILIGENCIA
DE APERSONAMIENTO, A FIN DE INTERROGAR Y RECABAR INFORMACION
QUE SE INSTRUMENTA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO
SE/2182/2021 EMITIDO POR EL C. JUAN DE DIOS ALVAREZ ORTIZ,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TAMAULIPAS

--- En Ciudad Madero, Tamaulipas, siendo las trece horas con cincuenta minutos, del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, la suscrito Lic. Zulaika Reyes Cruz. Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas No. CME-OE/004/2021, quien me identifico con cédula profesional de Licenciado en Derecho número 4141456; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III. de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas: 1, 2, 3, 6, 21, 25, 33, 34, 35, 36 v 38 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. SE/2182/2021 suscrito por el C. Lic. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM; devenido del expediente No. PSE-34/2021 en el Procedimiento Sancionador Especial, se le atribuye a la suscrita para que, una vez notificada de manera inmediata, la C. Lic. Zulaika Reves Cruz Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, se apersone en Avenida Álvaro Obregón, esquina con calle Guatemala en la colonia Vicente Guerrero de esta ciudad, a fin de interrogar a los moradores de estos domicilios ubicados en esa zona, recabando de ser posible, sus nombres completos y domicilio exacto, y que manifiesten si en semanas anteriores, se percataron de la

Guillermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Tel. 833 1224396

Página



#### Instituto Electoral de Tamaulipas Consejo Municipal Electoral Cd. Madero, Tam.

muestra en la imagen donde se visualiza a la suscrita ubicada entre la calle y avenida precitada -----

----- Imagen que se establece como anexo uno----

----- Imágenes que anexo como numero dos, tres y cuatro-----

— Acto seguido me dirigi al negocio comercial denominado "Pollo Frito Expres", en primer término, identificândome y mostrando el gafete correspondiente que me acredita como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral con sede en cliudad Madero; para posteriormente cuestionarle a la persona encargada de dicho comercio, quien no accedió a otorgar su nombre, si en semanas anteriores, se percataron de la entrega o les fue entregado en estos locales alguna bolsa con cubrebocas impresos con el nombre de alguna persona o partido político. Ante lo cual se expresó en sentido negativo, manifestando que en dicho comercio no habían recibido ni visto entrega de algún objeto u obsequio de partido o candidato alguno en días anteriores.

----- Anexando como numero cinco, imagen de la suscrita en el citado comercio--

Guillermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Yel. 833 1224396



#### Instituto Electoral de Tamaulipas Conseio Municipal Electoral

Cd. Madero, Tam.

entrega o les fue entregado en sus domicilios alguna bolsa con cubre bocas impresos con el nombre de alguna persona o partido político, en caso afirmativo, describa ala persona o a las personas que las entregaron y su vestimenta, así como la levendas impresas en dichos artículos.

En ese sentido, dicha verificación deberá ser auténtica, circunstanciada y exponiendo de manera detallada y grafica los pasos, fases o desarrollo de la misma, y la narración textual correspondiente.

#### --METODOLOGÍA---



--- Para el desahogo del contenido del material, hago mención que, posteriormente al haber recibido la petición mediante oficio SE/2182/202, notificado en fecha 22 de abril de la anualidad cursante, procedi a trasladarme a Avenida Álvaro Obregón esquina con calle Guatemala en la colonia Vicente Guerrero en Ciudad Madero, Tamaulipas; a fin de dar cumplimiento a la diligencia ordenada en estricto apego a lo que dentro de ella se establece y recabar indicios o elementos relacionados con los actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la ley electoral.

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes -----

#### ---HECHOS:--

— Siendo las trece horas con cincuenta minutos, del día veintidós de abril de dos mil veintiuno me constituí en Avenida Álvaro Obregón esquina con calle Guatemala de la Colonia Vicente Guerrero en la ciudad de Madero, Tamaulipas; cerciorándome que existe dicho domicilio por contar las calles en las esquinas con su nombre y el nombre de la colonia en mención. Aunado a que de manera visible se encuentra el nombre de la calle Guatemala sobre la Avenida Álvaro Obregón que sirve de complemento a un semáforo ubicado en dicho cruce, tal como se

Guillermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Tel. 833 12243

Página 2



## Instituto Electoral de Tamaulipas Consejo Municipal Electoral Cd. Madero, Tam.

— Acto seguido me dirigi al interior del gimnasio "The Wolf Flair", atendiéndome persona de género masculino quien dijo ser el encargado de dicho comercio y lamarese Julio Pérez, con quien primeramente me identifiqué, como Secretaria del Consejo Municipal Electoral con sede en Ciudad Madero; para posteriormente cuestionarle si en semanas anteriores, se percataron de la entrega o les fue entregado en estos locales alguna bolsa con cubrebocas impresos con el nombre de alguna persona o partido político. Ante lo cual se expresó en sentido negativo, manifestando que en dicho comercio no habían recibido ni visto entrega de algún objeto u obsequio de partido o candidato alguno en días anteriores.

----- Anexando como número seis, imagen de la suscrita en el citado comercio---



------ Anexando como número siete y ocho, imágenes correspondientes-----

... Actos seguido, realicé el cruce de la calle Guatemala hacia la Avenida Álvaro Obregón y sobre esta avenida, me introduje en el comercio denominado "Pronósticos Deportivos Palomares", dirigiéndome a la persona del sexo femenino que se encontraba atendiendo dicho comercio y quien dijo llamarse Ana Patricia

illiermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Tel. 833 1224396

Página 4



Chávez Hernández. Femenina con quien primero me identifiqué como Secretaria del Consejo Municipal Electoral con sede en Ciudad Madero, mostrándole el gafete para posteriormente cuestionarle, si en semanas anteriores, se percató de la entrega o les fue entregado en estos locales alguna bolsa con cubrebocas impresos con el nombre de alguna persona o partido político. Ante lo cual se expresó en sentido negativo, manifestando que ella no había recibido ni visto entrega de algún objeto u obsequio de partido o candidato alguno en días anteriores.

------ Anexando como números nueve imágenes realizando este acto ------

------ Anexando como números diez y once imágenes realizando este acto ----

--- Acto seguido la suscrita me dirigi a un domicilio aledaño al comercio Oxxo ubicado en Calle Guatemala con numeración 112. Saliendo del interior una persona del sexo femenino, ante la cual me identifiqué como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral con sede en Ciudad Madero, mostrándole el gafete respectivo; para posteriormente preguntarle, si en semanas anteriores, se percató de la entrega o les fue entregado en este local alguna bolsa con cubrebocas impresos con el

Guillermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Tel. 833 1224396

Página 5



Instituto Electoral de Tamaulipas Consejo Municipal Electoral Cd. Madero, Tam.

#### Anexo 3



Anexo 4







## Instituto Electoral de Tamaulipas

Consejo Municipal Electoral Cd. Madero, Tam.

nombre de alguna persona o partido político. Respondiendo que no, manifestando que ella no había recibido ni visto entrega de algún objeto u obsequio de partido o candidato alguno en días anteriores. Que a ella no le han regalado ni entregado noda.

- Anexando como números doce imagen respectiva --





------ Anexando como número trece imágenes respectivas de dicho acto ------

— Acto seguido me dirigi a la plaza denominada "Vicente Guerrero" en dirección a los locales improvisados de gastronomía que se ubican en la esquina de esta plaza. Haciendo notar que, por el horario, ya estaban por retirarse. Dirigiéndome al primer local en dirección a la calle Guatemala, atendiéndome persona del sexo masculino. Con quien, en primer plano, me identifique como Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral con sede en Ciudad Madero, mostrándole el gafete respectivo, para posteriormente preguntarfe, si en semanas anteriores, se percató de la entrega o les fue entregado en este local alguna bolsa con cubrebocas impresos con el nombre de alguna persona o partido político.

Guillermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Modero, Tamps. Tel. 833 122439

Página 6



Instituto Electoral de Tamaulipas Consejo Municipal Electoral Cd. Madero, Tam.

Anexo 1



Anexo 2





William Polar 110 Land Heidel Weiger (20 0000 Class)

Página 1



#### Anexo 5



#### Anexo 6







Instituto Electoral de Tamaulipas Consejo Municipal Electoral Cd. Madero, Tam.

Anexo 11



Anexo 12





Instituto Electoral de Tamaulipas Consejo Municipal Electoral Cd. Madero, Tam.

todos los días, sin embargo, a él no le corresponde atender diariamente, pero que en los días que él se ha encontrado laborando, no le ha tocado ver ni recibir obsequio alguno de candidato o partido político

veintidos de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del Lic. Zulaika Reyes Cruz, Quien Actúa y Da fe. ---

LIC. ZULAIKA REYES CRUZ SECRETARIA TECNICA DELCONSEJO MUNICIPAL DE CIUDAD MADERO





Anexo 13



Anexo 14





Guillermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Tel. 833 1224396

Página 1



#### Instituto Electoral de Tamaulipas Consejo Municipal Electoral Cd. Madero, Tam.

#### Anexo 7



Anexo 8















Guillermo Prieto 110-1 Ampl. Unidad Nacional CP 89510 Cd. Madero, Tamps. Tel. 833 1224396

Oficio DEPPAP/1512/2021 y anexos, del veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

## 8.1. Documentales públicas.

- a) Acta Circunstanciada OE/485/2021 emitida por el Titular de la Oficialía Electoral.
- **b)** Acta Circunstanciada CME-OE/005/2021, emitido por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral del IETAM en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo

298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96<sup>6</sup> de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

**c)** Oficio DEPPAP/1512/2021 y anexos, del veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

Se consideran documental pública de conformidad con el artículo 20, fracciones II y III, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...) II.- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

III.- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, se les otorga valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

## 8.2. Pruebas técnicas.

a) Imágenes anexas al escrito de queja.

b) Dispositivo de almacenamiento USB.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

**c)** "Propaganda electoral", consistente en cubrebocas, considerada por la doctrina como pruebas reales<sup>7</sup>.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la Ley Electoral, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

## 8.3. Documentales privadas.

a) Cotización del quince de abril de dos mil veintiuno.

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Página 72.

Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20<sup>8</sup> de la Ley de Medios, por lo que, de conformidad con el diverso 21<sup>9</sup>, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## 8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## 8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio

<sup>8</sup> **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## 9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

a) Está acreditado que el C. Jaime Turrubiates Solís es canditado al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad electoral que el *PAN* solicitó el registro del denunciado como candidato al cargo de Presidente Muncipal de Madero, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 317 de la *Ley Electoral*, no son motivo de prueba los hechos notorios, por lo tanto, se acredita el carácter de candidato del denunciado.

No obstante, esto también se desprende del oficio DEPPAP/1512/2021 y anexos, del veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

## 10. DECISIÓN.

- 10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jaime Turribiates Solís, consistentes en actos anticipados de campaña y transgresión al artículo 210, párrafo 2, de la *Ley Electoral*.
- 10.1.1. Justificación.
- 10.1.1.1. Marco normativo.

## 10.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o

un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

## Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

**Un elemento personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

**Un elemento temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo

a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En **Jurisprudencia** 4/2018<sup>10</sup>, la emitida bajo rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE **PRECAMPAÑA** CAMPAÑA. 0 PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", la Sala Superior llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Consultable en:

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en la **Jurisprudencia 32/2016,** emitida con el rubro "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.", se razonó lo siguiente:

- Que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.
- Cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Asimismo, Tesis XXX/2018, emitida rubro en la con el PRECAMPAÑA CAMPAÑA. "ACTOS ANTICIPADOS DE PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA **CIUDADANÍA.**", se determinó lo siguiente:

- Al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.
- Para lo anterior, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

## 10.1.1.1.2. Artículo 210, párrafo 2, de la Ley Electoral.

La Ley Electoral en su artículo 210, párrafo 2, establece lo siguiente, "Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos, coaliciones, quienes encabecen candidaturas y candidaturas independientes, deberán presentar un plan de

reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, al Consejo General o a los Consejos Electorales".

#### 10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- a) Que el quince de abril de este año, a las dieciséis treinta horas, el C. Jaime Turrubiates Solís, acompañado de un grupo de personas, en la Avenida Álvaro Obregón, esquina con Guatemala, en la colonia Vicente Guerrero, en Ciudad Madero, Tamaulipas, repartieron paquetes de cubrebocas con la leyenda "#RECUPEREMOS MADERO.
- b) Que, desde el veintiocho de enero del año en curso, simpatizantes del PAN acuden tres veces por semana a la plaza ubicada en la Colonia Vicente Guerrero, en Ciudad Madero, Tamaulipas, a obsequiar cubre bocas con el nombre de Jaime Turrubiates.
- c) Que los denunciados han repartido "veinticinco mil bolsitas con tres cubrebocas cada uno" con el nombre del denunciado.
- d) Que desde el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el C. Jaime Turrubiates Solís ha difundido propaganda electoral por medio stickers en la aplicación WhatsApp.

A juicio del denunciante, los hechos mencionados, son constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, así como, de infracciones en materia de propaganda político-electoral, consistente en distribuir propaganda fabricada con material no biodegradable.

Al respecto, es de señalarse que conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

a) Acreditar los hechos denunciados; y

## **b)** Acreditar la responsabilidad del denunciado.

En el presente caso, se advierte que las pruebas desahogadas por la *Oficialía Electoral* mediante el Acta Circunstanciada OE/485/2021, por un lado, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados, y por otro, no guardan relación con los supuestos hechos narrados en el escrito de queja.

En efecto, en el Acta en referencia se da cuenta de una publicación de una fotografía donde están diversas personas vestidas de azul, con cubrebocas celeste sentadas en una mesa, asimismo, se asentó que la imagen tiene la leyendas "Jaime TURRUBIATES" y "MENSAJE DIRIGIDO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL".

Asimismo, se dio cuenta de un video con duración de siete segundos en la que únicamente se observa una bandera ondeando de color azul, con las leyendas "Jaime TURRUBIATES" "#RECUPEREMOSMADERO".

Asimismo, se dio cuenta de un archivo en formato PDF en el que se advirtió un oficio mediante el cual se expidió una cotización en favor del *PRI*.

Como se puede advertir de los hechos denunciados, las pruebas en cuestión no guardan relación con ellos.

Por otro lado, se advierte que se dio fe una imagen de una bolsa transparente con cubre bocas con las leyendas "Jaime TURRUBIATES" y "#RECUPEREMOSMADERO".

En ese sentido, considerando que se trata de pruebas consideradas como reales, es decir, objetos que son perceptibles por los sentidos, es evidente que está acreditada la existencia de dicha propaganda, sin embargo, de las constancias

que integran el expediente no se acredita, por un lado, que exista más propaganda con dichas características, sobre todo, en las decenas de millares que se mencionan en el escrito de demanda.

Esto es así, en razón de que de la diligencia realizada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Ciudad Madero, Tamaulipas, se desprende que los ciudadanos que habitualmente concurren a las zonas en las que supuestamente se distribuyó la propaganda, toda vez que se trata de sus centros de trabajo, manifestaron en todos los casos no haberse percatado que esta se distribuyera.

Por otra parte, tampoco existen elementos para acreditar fehacientemente que los objetos presentados como pruebas hayan sido elaborados por los denunciados,

Asimismo, se advierte que las capturas de pantalla de supuestos "stickers" en la aplicación Whatsapp constituyen únicamente pruebas técnicas que no resultan idóneas por sí solas para acreditar los hechos denunciados.

En efecto, las imágenes que aportó el denunciante en su escrito de queja, así como los objetos que anexó constituyen pruebas técnicas de conformidad con el 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos

que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En efecto, tal como lo razonó la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, en conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Ahora bien, conviene señalar que de la lectura del escrito de queja se desprende que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas.

Se concluye lo anterior, toda vez que en la denuncia se utilizan frases como las siguientes: "vecinos que viven en los alrededores (...) informaron", "es muy probable que el Partido Acción Nacional y su candidato Jaime Turribiates, incurriendo en actos anticipados de campaña anduvieron repartiendo...", "desconociendo si la tinta es tóxica o no".

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En ese orden de ideas, la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015<sup>11</sup>, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

En el presente caso, tal como se expuso previamente, únicamente obra el dicho del denunciante, construido a partir de suposiciones, toda vez que no acredita ni aporta indicios de sus afirmaciones, por ejemplo, al denunciar una supuesta brigada de simpatizantes del *PAN* repartiendo propaganda electoral en un

32

 $<sup>^{11}\,\</sup>underline{\text{https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf}$ 

esquina del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, ya que pudo haber tomado fotografías o video para aportar elementos siquiera indiciaros, o bien, solicitar la presencia de la Secretaría del *Consejo Municipal* para que diera fe de los supuestos hechos, máxime, si como expone, la conducta se desplegaba tres veces por semana.

Por otra parte, se advierte que el denunciante sustenta su denuncia en el supuesto dicho de personas que viven en los alrededores, es decir, a partir de declaraciones de terceros, de las cuales no obra constancias, toda vez que no se realizó ante fedatario público ni se identifica a las personas, de modo que no tienen el valor suficiente para sustentar la acción ejercida por el denunciante.

Asimismo, el propio denunciante reduce la infracción denunciada a una probabilidad, al señalar que "es muy probable" que el C. Jaime Turrubiates Solís incurrió en actos anticipados de campaña.

De lo expuesto, se concluye que el material probatorio aportado por el denunciante, así como las diligencias que se llevaron a cabo por solicitud de este, no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados, incluso, ni siquiera para generar el indicio de su probable comisión.

De igual modo, se reitera que la simple aportación de la supuesta propaganda no genera algún nexo entre el denunciado y dichos objetos, es decir, que aparezca su nombre de ningún modo trae como consecuencia que se le pueda atribuir la responsabilidad en su diseño, fabricación ni muchos menos su distribución.

La Sala Superior, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por

obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, lo procedente es tener por no actualizadas las infracciones denunciadas.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

## Ley General de Partidos Políticos.

## Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

## Sala Superior.

## Jurisprudencia 17/2010<sup>12</sup>.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1,

<sup>12</sup> https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010

inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

## 10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, al no acreditarse los hechos denunciados no resulta razonable exigir al *PAN* algún deslinde o actitud garante respecto a hechos que no quedaron acreditados.

En ese sentido, lo procedente es tener por no acreditada la infracción que se le atribuye al *PAN*.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 304, 337, 342 y 348 de la *Ley Electoral*, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jaime Turrubiates Solís, consistentes en actos anticipados de campaña, así como distribución de propaganda fabricada con materiales no biodegradables.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 31, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE MAYO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM